

AUTO N. 09928
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 03999 del 27 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-114** perteneciente a la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, el día **18 de mayo de 2022**, con el fin de atender el **Radicado No. 2022ER192780 del 29 de julio de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de almacenamiento y distribución de combustible, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del lavado de pistas y agua de escorrentía, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad denominada **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2746361 del 20 de octubre de 2016, actualmente activa, con última renovación el 26 de mayo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 57 No. 70C-15 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6013862244 - 3112783497 y correo electrónico estiloydecoracion@hotmail.es, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3071838 del 21 de febrero de 2019, actualmente activa, con última renovación el 26 de mayo de 2022, con dirección comercial en la Calle 11 Sur No. 7 - 13 de esta ciudad, con el número de contacto 3112783497 y correo electrónico alexanderyaruro@yahoo.es, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2705**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2022ER192780 del 29/07/2022 - Memorando 2022IE296230 del 16/11/2022 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	18/05/2022 ¹
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA ¹
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA ¹
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	13:10 pm ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹

Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado público
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Fucha
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,211 ¹

¹ Información obtenida del informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	23	22,5	No Cumple
Cloruros	mg/L	<2	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	28	90	Cumple
DQO	mg/L	36	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,76	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	32	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10	250	Cumple
Temperatura	°C	16,5	30*	Cumple
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización evalúa la muestra tomada de ARnD proveniente de las actividades de hidrocarburos (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas) donde se observa que los parámetros reportados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital para el establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA,, realizada el día 18/05/2022, **no cumple** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-El laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo, sin embargo, no cumple con los límites máximos permisibles contenidos en la normatividad vigente.

-El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, contó con acreditación por el IDEAM mediante Resolución inicial 0090 de 02/2021.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	CUMPLIMIENTO NO
Justificación La sociedad ESTILO & DECORACIÓN SAS propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA de la localidad de San Cristóbal, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente: Frente al Radicado 2022ER192780 del 29/07/2022- Memorando 2022IE296230 del 16/11/2022 - El informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2. del presente concepto técnico provienen del Memorando 2022IE296230 del 16/11/2022 y el Radicado 2022ER192780 del 29/07/2022 remitido por la UNION TEMPORAL PSL –ANQ (UT PSL –ANQ) del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) - Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021 -La caracterización evalúa la muestra tomada de ARnD proveniente de las actividades de hidrocarburos (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas) donde se observa que los parámetros reportados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital para el establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA, realizada el día 18/05/2022, no cumple con el límites máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario. -El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, contó con acreditación por el IDEAM mediante Resolución inicial 0090 de 02/2021, adicional allego la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo, sin embargo, no cumple con los límites máximos permisibles contenidos en la normatividad vigente.	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda al Grupo Jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, evaluar lo mencionado en el presente concepto técnico con relación al incumplimiento evidenciado y adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

Parágrafo 1. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuaria concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Parágrafo 2. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos - YNCH, no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con

los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprensa.gov.co) (...)

De acuerdo al **Radicado No. 2022ER192780 del 29 de julio de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para las muestras tomadas el día **18 de mayo de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **18 de mayo de 2022**, en virtud del **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **18 de mayo de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015.**

- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 23 mg/L, siendo el límite máximo permisible 22,5 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, el día **18 de mayo de 2022**, para el usuario, la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Grasas y Aceites**, (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER**

YARURO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7 -13 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTILO & DECORACION S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.019.936-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER YARURO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.857, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL SANTA ANNA**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 57 No. 70C-15 y en la Calle 11 Sur No. 7 -13, ambas de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6012338949 - 6013862244 - 3112783497 y correo electrónico estiloydecoracion@hotmail.es - alexanderyaruro@yahoo.es - bricola35@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02816 del 21 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2705**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-2705